

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2607
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00344-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Coopjuridica
Demandada	Nancy Stella Guevara Cortes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a notificar de manera personal dirigida a Nancy Stella Guevara Cortes al canal digital obtenido de certificación de existencia de correo electrónico siendo: guevarastela31@hotmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, que dentro del plenario reposa manera en que obtuvo canal digital de la demandada la parte actora, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email guevarastela31@hotmail.com, y por haber sido recibida el día **28 de septiembre de 2022** por Nancy Stella Guevara Cortes, tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Nancy Stella Guevara Cortes mediante el canal digital guevarastela31@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **28 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



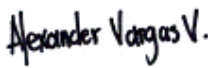
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2608
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Continúe notificación personal
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Melissabel Ochoa Burbano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual adjunta notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, dirigido a la demandada al canal digital melisabel.ochoa@bancocajasocial.com con resultado negativo, bien, tal documento será glosado al expediente ante la evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en ley, ya que la comunicación remitida a Melissabel Ochoa Burbano, carece de sistema de confirmación de recibo.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo activo continúe con notificación personal a la demandada al domicilio señalado en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: No **acepar** la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital melisabel.ochoa@bancocajasocial.com por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: **Requerir** a la parte demandante, agotar la comunicación al domicilio de la demandada, conforme a lo dispuesto al artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

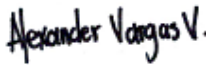
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2716
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00368-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Leidy Johana Muriel Aristizábal
Demandada	Casa Funerales Metropolitana Campo de Paz en Liquidación, Derly Jacsive Alférez Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, a través del cual cumple cargo ordenado mediante providencia No. 2528 del 04 de noviembre de 2022, señalando manera de obtener las direcciones físicas de la demandada Derly Jacsive Alférez Gómez siendo los domicilios calle 19 No. 29-15 y carrera 30 No. 31-36 de Palmira, las cuales solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de la demandada.

En virtud de la anterior solicitud, se dispondrá acceder a la mencionada petición

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único. – Tener, como nuevas direcciones de notificación de **Derly Jacsive Alférez Gómez** la calle 19 No. 29-15 y carrera 30 No. 31-36 de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

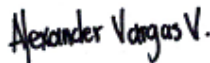
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2609
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00416-00
Decisión:	Constancia de recibido
Demandante	Coopetrol
Demandada	Netzer Lorimer Parra Rojas

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital isanet28@hotmail.com obtenido de su base de datos ASDEM, la que aduce fue recibida el **6 de octubre de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Netzer Lorimer Parra Rojas en destino al e-mail isanet28@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal se dispondrá requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se constante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
isanet28@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	06/10/2022 08:57:55 PM (UTC)	06/10/2022 03:57:55 PM (UTC -05:00)	

Finalmente, se enseña al extremo activo una ilustración de notificación personal con acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario del mensaje,

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
isanet28@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:69.74.2.50	09/12/2021 01:00:46 PM (UTC)	09/12/2021 08:00:46 AM (UTC -05:00)	09/12/2021 08:51:02 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

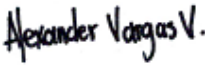
Único: **Requerir** a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constancia de acceso del mensaje electrónico enviado a Netzer Lorimer Parra Rojas, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2610
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00417-00
Decisión:	Requiere Acuse recibido o acceso del destinatario de mensaje
Demandante	Coopetrol
Demandada	Rubén Darío Reyes Marín

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado al canal digital rubendarioreyesmarin@hotmail.com obtenido de su base de datos, la que aduce fue entrega el **06 de octubre de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Rubén Darío Reyes Marín en destino al e-mail rubendarioreyesmarin@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o compruebe acceso del destinatario.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no basta con su entrega.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rubendarioreyesmarin@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	06/10/2022 07:43:45 PM (UTC)	06/10/2022 02:43:45 PM (UTC -05:00)	

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido del mensaje electrónico enviado al demandado al canal digital rubendarioreyesmarin@hotmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

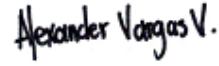
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2611
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00425-00
Decisión:	Insta como obtuvo e-mail
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S. A
Demandada	Carmen Ruth Pedroza Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta manera de obtener canal digital y aporta notificación personal dirigida a la demandada al e-mail orlandocaballeroc@hotmail.com la que aduce, fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el extremo activo manifestó manera de obtener canal digital de la demandada a través de solicitud de crédito, el cual una vez fue objeto de revisión por el despacho se constató que tal formulario, carece del diligenciamiento de correo electrónico; véase la siguiente imagen:



13273S05709838



Solicitud de Crédito

N. 19892293

Compañía de Fianciamiento

Linea financiación: Tarjeta Alkosto

Avalista de: c.c

Ciudad

BOGOTA - BOGOTA D.C

Regional

BOGOTA

Código Asesor

1538

Fecha Diligenciamiento

20160515

PPC

N

Día de Pago

10

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	
PEDROZA	SANCHEZ	CARMEN RUTH	
Sexo	FEMENINO	Fecha de Nacimiento	19610128
Número de Documento	31157030	Documento de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA
N de Personas a cargo		Fecha de expedición	19790727
Estudios Realizados	PRIMARIA	Lugar de Nacimiento	PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
Oficio o Profesión	OTROS	Estado civil	UNION LIBRE
Hijos que viven con usted		Tiempo en la vivienda	60 meses
Tipo de vivienda	ALQUILADA	Dirección residencia	CL 73 110 21
Barrio	VILLA AMALIA		
Departamento	CUNDINAMARCA	Ciudad	BOGOTA - BOGOTA D.C
Celular	Estrato Socioeconómico	Pais de Residencia	COLOMBIA
3203295013	2	Teléfono	3203295013
		Lugar de Envío de Correspondencia	Correo Electrónico
		RESIDENCIA	

Por lo anterior, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al remitir notificación personal a la dirección email orlandocaballeroc@hotmail.com toda vez que, dentro del plenario, si bien describe en acápite de notificaciones manera de obtener canal digital; en la presente comunicación no se acompaña anexo que indique al despacho que tal dirección electrónica de la demandada pertenece a la persona a notificar, pues así lo dispone la norma en comentario.

Por lo anterior, se dispondrá a requerir a la parte actora, aclare canal digital de la demandada o en su defecto continúe de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, envió de citación para notificación personal en domicilio informado en acápite de notificaciones de la obligada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora, aclare canal digital perteneciente a la demandada de conformidad en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto continúe con citación para notificación personal al domicilio del acápite de notificaciones en disposición del art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

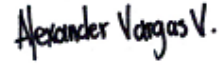
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2612
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00442-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Brahiam Steven Cárdenas Coral
Demandada	Mónica Velosa Naranjo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital monica.velosan@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email monica.velosan@gmail.com y por haber sido recibida el día **11 de octubre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Mónica Velosa Naranjo mediante el canal monica.velosan@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **11 de octubre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

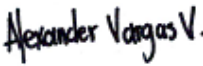
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2717
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00478-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Serviagricolas Especializados S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital serviagricolaespecializados@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email serviagricolasespecializados@hotmail.com y por haber sido recibida el día **4 de noviembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Serviagricolas Especializados S.A.S mediante el canal serviagricolasespecializados@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **4 de noviembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

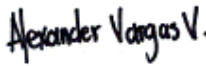
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 28 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

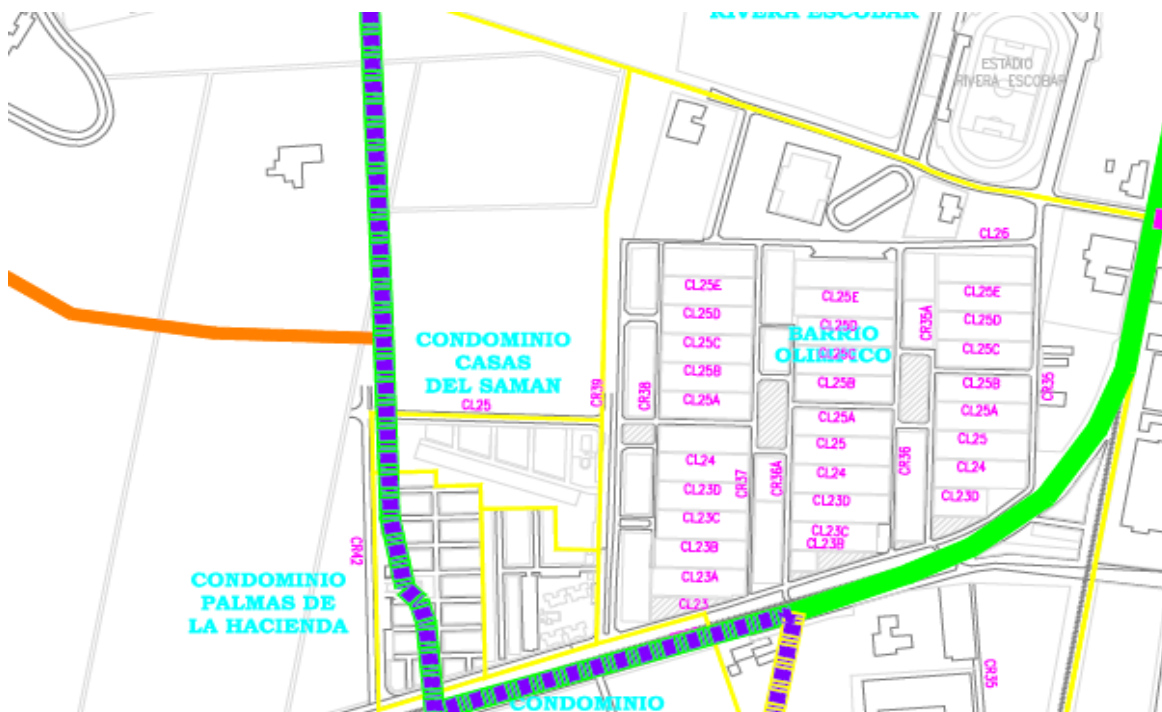
Auto Interlocutorio No. 2677

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S
Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty y Mery Vélez Plaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00549-00

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación determinada por la parte actora se encuentra ubicado en la carrera 44 # 26-31 local 5, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, reseña éste operador judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *“(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira”* (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiéndole que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 44 # 26-31 local 5, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2698

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados
COOPENSIONADOS S C

Demandado: María Consuelo Álvarez Benavides

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00553-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
3. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica No. 1872 del 4 de junio de 2020, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes y moratorios.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,* advirtiéndose que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece un canal digital distinto del demandante para notificaciones judiciales, disímil al establecido en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.
7. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien es cierto la parte actora indica la forma en que fue obtenido el correo electrónico del demandado, no allega las respectivas evidencias, acorde con la normativa legal referida.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

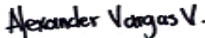
1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2701

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yelena Hernández Álvarez

Demandado: Leydi Yuliana Latorre, Claudia Patricia García

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00555-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Yelena Hernández Álvarez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda se referencia el domicilio laboral de las demandadas, debiéndose precisar su domicilio real.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en el hecho cuarto de la demanda la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes.
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, estableciendo las fechas iniciales y finales tanto de los intereses corrientes y moratorios solicitados, formuladas por separado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, habida cuenta que así lo refiere la parte actora en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Yelena Hernández Álvarez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Miguel Antonio Valencia González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.259.956 y T.P No. 100.825 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
154 hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2703

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A
Demandado: Diego Mauricio Rodríguez Duque
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00559-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Caja Social S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la determina de manera precisa, debiéndose tener en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios será determinada desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha de los intereses moratorios deprecados por cada cuota, habida cuenta que, el actor no lo referencia de manera precisa e inequívoca.
 - Precisar en la pretensión cuarta de la demanda, la fecha inequívoca sobre la cual se solicitan los intereses moratorios sobre el capital acelerado, advirtiendo que deben ajustarse al día siguiente del vencimiento señalado por concepto del capital acelerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva por lo dispuesto en el numeral 7 de la citada norma, es decir, por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ilse Posada Gordon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 154 Hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2705

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Alexandra Palacio Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00560-00

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha de los intereses moratorios deprecados por cada cuota, habida cuenta que, el actor no lo referencia de manera precisa e inequívoca.
 - Precisar en la pretensión cuarta de la demanda, la fecha inequívoca sobre la cual se solicitan los intereses moratorios sobre el capital acelerado, advirtiendo que deben ajustarse al día siguiente del vencimiento señalado por concepto del capital acelerado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva por lo dispuesto en el numeral 7 de la citada norma, es decir, por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Caja Social S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ilse Posada Gordon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154 Hoy, 25 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2706

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Jhon Eduar Montenegro Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00561-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, advirtiendo el despacho que, en libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de la parte demandante.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión primera de la demanda, el concepto sobre el cual se reclama el valor pretendido
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la citada norma, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual, debió precisar de manera inequívoca **el lugar y dirección** donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154 Hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado día 3 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2708

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Omar De Jesús Pernía

Demandado: Angy Leonela Álzate Cardona

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00562-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el título valor aportado que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado por el externo activo de la demandada en la carrera 30 No. 22 - 69, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 30 No. 22 - 69, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Omar De Jesús Pernía, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154 Hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2710

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro José Rozo Marín
Demandado: Angelica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00565-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Álvaro José Rozo Marín, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión primera de la demanda, respecto de las letras de cambio No. 00101 y 00102, de manera precisa, únicamente las fechas iniciales y finales sobre las cuales se deprecian los intereses corrientes y moratorios por cada título, en tanto que, el actor solo determinó los valores.
 - Respecto al valor de las costas procesales, establecidos por el actor en la pretensión segunda de la demanda, se debe advertir al extremo activo de la demanda, que las mismas son de fuero específico del despacho, las cuales son liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Álvaro José Rozo Marín, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Henry David Perdomo Ortiz, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2712

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Gersain Vidal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00567-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, advirtiendo el despacho que, en libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de la parte demandante.
2. Conforme lo establecen el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue debidamente anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, debiendo ser anexado en el correspondiente escrito de subsanación.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la citada norma, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual, debió precisar de manera inequívoca **el lugar y dirección** donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien es cierto la parte actora indica la forma en que fue obtenido el correo electrónico del demandado, no allega las respectivas evidencias, acorde con la normativa legal referida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P No. 21.542 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154 Hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2713

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Johan Andrey Cabal Reina
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00569-00**

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública Escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 25 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2714

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Gloria Mercedes Franco Duran

Demandado: Juan Asprilla Murillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00571-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Gloria Mercedes Franco Duran, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, advirtiéndolo el despacho que, en libelo de la demanda se establece erróneamente el número de identificación de la parte demandante, siendo disímil al reflejado en el contrato de arrendamiento aportado al proceso.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Determinar el valor total adeudado por el demandado, discriminado por mes, año y valor del canon de arrendamiento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Gloria Mercedes Franco Duran, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D -1 del C. S de la J., para actuar como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 Hoy, 28 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2696
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Banco Popular
Demandada	Oscar Mauricio Jurado Freire

Este despacho en virtud de providencia No. 2136 del 20 de septiembre del hogaño, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Oscar Mauricio Jurado Freire; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 24 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la abogada **Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con CC. 1.144.071.983 y portadora de tarjeta profesional No. 312.237 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curadora ad litem de Oscar Mauricio Jurado Freire, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico yuli675@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nómbrase a la abogada **Yuliana Andrea Toro Vélez** identificada con CC. 1.114.071.983 y portadora de tarjeta profesional No. 312.237 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de Oscar Mauricio Jurado Freire, a quien se puede notificar a través del correo electrónico

yuli675@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

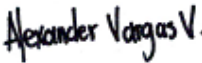
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2595
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Decisión:	Ordena emplazamiento
Demandante	Ricardo Hernández
Demandada	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la gestión para la notificación personal dirigida al demandado a diferentes direcciones autorizadas dentro del presente proceso, comunicaciones que fueron devueltas bajo las causales “no reside” “cambio de domicilio”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento, ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de José Alfredo Cárdenas Trivaldos.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de José Alfredo Cárdenas Trivaldos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

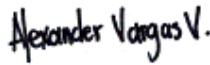


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2715
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00308-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	David Alejandro Carabali Vidal
Demandada:	Florentino Álvarez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta:

Señora Juez, se dirige respetuosamente a usted **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante y en representación propia, dentro del trámite que bajo la citada radicación cursa en su H. despacho, la presente su señoría, es con la finalidad de requerir de manera respetuosa la devolución de los respectivos títulos judiciales a favor, los cuales reposen en beneficio de este suscrito, y los valores que pudiesen generarse desde el día 27 de julio de la presente anualidad, hasta la fecha, semejantemente su señoría de las costas procesales fijadas mediante auto interlocutorio 690 de marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) esto acorde a la respectiva liquidación de crédito ajustada por parte del aquí togado en el auto interlocutorio 1681 del 27 de julio de 2022. De igual manera a usted señor juez solicito al Despacho **se ordene la terminación** del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y no proceda usted su señoría con el archivo de este proceso hasta en tanto no haya decretado la terminación del proceso, se haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y se haya hecho entrega de los títulos de los depósitos judiciales.

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,

podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 200.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2571077	Nombre	FLORENTINO ALVAREZ	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000438373	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 250.382,00
46940000438374	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 193.425,00
46940000438375	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 242.192,00
46940000438376	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 193.942,00
46940000438377	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 215.769,00
46940000438378	1113661988	DAVID CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 104.290,00
Total Valor						\$ 1.200.000,00

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a liquidación del crédito y costas procesales, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por la parte actora se accede a la entrega de títulos por la suma de \$834.606, correspondiente a liquidaciones de crédito y costas en firme dentro del presente asunto.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo con sentencia, por pago total, interpuesto por David Alejandro Carabali Vidal identificado con CC. 1.113.661.988 en contra de Florentino Álvarez identificado con CC. 2.571.077, por lo anteriormente expuesto.
- 2°. – **Ordenar** elaboración de título judicial a favor de David Alejandro Carabali Vidal identificado con CC. 1.113.661.988, la suma de ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos seis pesos (\$834.606)
- 3°. – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.
- 4°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

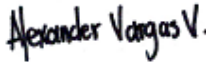
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2596
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00590-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Aecsa
Demandada	Luz Miriam Orozco Guerrero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de Luz Miriam Orozco Guerrero, la carrera 7 No. 33ª-09 de Palmira.

Argumenta dicha solicitud, en el sentido de adelantar citatorio para la notificación personal a la dirección señalada y de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

En virtud de la anterior solicitud, se dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Tener, como nueva dirección de notificación de la demandada **Luz Miriam Orozco Guerrero** a la carrera 7 No. 33ª-09 de Palmira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

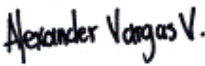
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2597
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00166-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Carmen Espitia
Demandada	Janeth Campo González y demás herederos inciertos e indeterminados

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital janeca66@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email janeca66@hotmail.com y por haber sido recibida el día **27 de octubre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Janeth Campo González mediante el canal janeca66@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **27 de octubre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

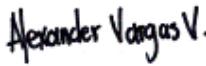
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2598
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00168-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Carlos Emigdio Rivera Jaramillo

Efectuado pronunciamiento con anterioridad de aceptación de canal digital del demandado, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a notificar de manera personal al demandado al canal carlosjramillo92@hotmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez aceptada la manera en que obtuvo canal digital del demandado la parte actora, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email carlosjaramillo92@hotmail.com y por haber sido recibida el día **05 de agosto de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Carlos Emigdio Rivera Jaramillo mediante el canal carlosjaramillo92@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **05 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

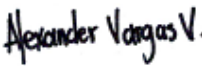
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2599
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00176-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Dulcey Ramírez Luis Emilio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta y aportó la manera de obtener canal digital confecciones.led@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email confecciones.led@hotmail.com y por haber sido recibida el día **06 de octubre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Dulcey Ramírez Luis Emilio mediante el canal confecciones.led@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **06 de octubre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

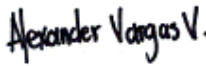
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2600
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00185-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandada	Edna Ruth Cajiao Varela, Carlos Fernando Murillas Obonaga

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital de los demandados siendo ednacajiao66@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a los demandados, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Bajo estudio, como quiera que el actor manifestó:

Como puede observarse, se envió a los demandados la providencia que libra mandamiento de pago y el correspondiente traslado de la demanda con anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegada con el escrito de demanda y de la cual **manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la misma fue suministrada por el demandado** directamente a mi mandante a través de la vinculación inicial realizada con la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ednacajiao66@gmail.com y por haber sido recibida el día **15 de septiembre de 2022** por **Edna Ruth Cajiao Varela**, tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, este despacho se abstendrá de aceptar la notificación personal a Carlos Fernando Murillas Obonaga, toda vez que, carece de certeza que la dirección e-mail ednacajiao66@gmail.com pertenezca al señalado demandado. Bien, en aras de un debido proceso de notificación se requiere al extremo activo, demostrar la dirección email perteneciente al aquí demandado o en su defecto realizar citación para notificación personal de conformidad en el art. 291 del CGP al domicilio distinguido en acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Julián Andrés Caicedo Tascón mediante el canal jcaicedotascon07@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **13 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir al extremo activo certeza de dirección e-mail de Carlos Fernando Murillas Obonaga o en su defecto realizar citación para notificación personal de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

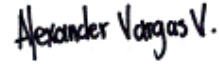
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2601
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00213-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandada	Jhonatan Ruiz Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital jhonnycal83@outlook.com y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo que fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tomada en cuenta mediante la dirección email jhonnycal83@outlook.com y por haber sido recibida el día **09 de septiembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Jhonnatan Ruiz Castillo mediante el canal jhonnycal83@outlook.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **09 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



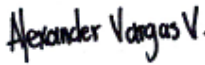
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2602
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00236-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Humberto Franco Vega

Efectuado pronunciamiento con anterioridad de aceptación de canal digital del demandado Humberto@hotmail.com, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a notificar de manera personal al demandado al canal humberto@hotmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez aceptada la manera en que obtuvo canal digital del demandado la parte actora, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email humberto@hotmail.com y por haber sido recibida el día **19 de agosto de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Humberto Franco Vega mediante el canal humberto@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **19 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



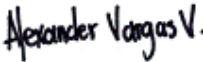
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2718
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00240-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Coopberlin
Demandada	María Hortensia Potes Payan

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de contestación arribada por la oficiada Nueva Eps y del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento la manera de obtener canal digital marialara91@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispondrá a glosar sin consideración alguna la contestación emitida por la oficiada nueva eps. Ahora, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email marialara91@hotmail.com y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

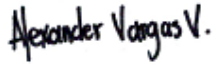
Único: Aceptar la notificación personal remitida a María Hortensia Potes Payan mediante el canal marialara91@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **10 de noviembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2603
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00298-00
Decisión:	Insta Acuse recibido
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Fermín Prada Leitón

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que sea tenida en cuenta notificación personal dirigida al demandado el día 21 de julio de 2022 a las 09:09 pm, tal como consta en certificación de empresa de correos y a pesar que mediante auto No. 2126 del 16 de septiembre del hogao, se requirió al extremo activo, acuse de recibido o certificación de recibido.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ferminprada@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	22/07/2022 02:09:38 AM (UTC)	21/07/2022 09:09:38 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Establece la H. Corte Constitucional en sentencia c-420 de 2020, frente al principio de publicidad el siguiente a parte:

“...En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución”.

Por ese sendero en otros a partes considera la corte constitucional frente al uso de sistema de confirmación de recibo de correos o mensaje de datos lo siguiente:

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.** En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo [550].

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

CASO CONCRETO

Bajo estudio, en atención a la solicitud de la parte actora se acepte notificación personal remitida al demandado por cuanto fue entregada el 21 de julio de 2022 a las 09:09 pm, tal como reposa dentro del plenario, el juzgado advierte a la parte actora el debido proceso de notificación y obedecer lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 y en disposición del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no basta con la solo entrega de notificación al demandado vía e-mail.

Bien, esta entre dicho y se precisa a la apoderada judicial, resulta necesario un acuse de recibido o en su defecto por otro medio el hecho de constatar el acceso del destinatario del mensaje por Fermín Prada Leitón.

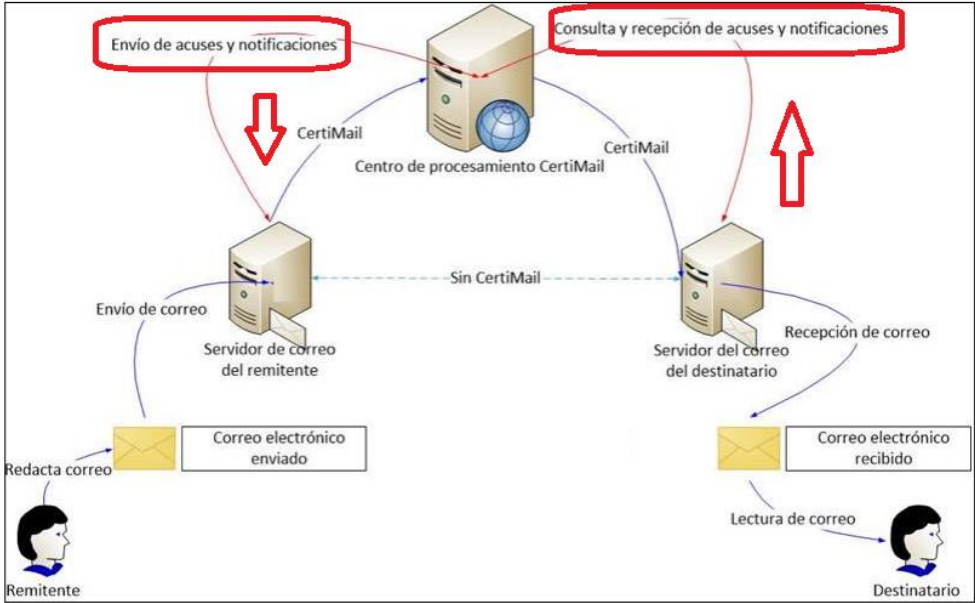
Que, de lo anterior, resulta necesario para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado y, por ende, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o constate acceso por parte del destinatario.

En consecuencia, se precisa a la apoderada judicial no tratarse de un reproche de la judicatura solicitar exclusivamente como único mecanismo el acuse de recibido, bien se puede aprobar la recepción del mensaje de datos por otro medio como se enuncia en la citada jurisprudencia **“el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo”**. véase la siguiente ilustración para su conocimiento.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
fernando.prada@r1.rpost.net	Entregado y Abierto	HTTP-IP:69.74.2.50	09/12/2021 01:00:46 PM (UTC)	09/12/2021 08:00:46 AM (UTC -05:00)	09/12/2021 08:51:02 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>



Finalmente, téngase en cuenta que lo dispuesto en auto No. 2126 del 16 de septiembre de 2022, no fue el rechazo de la notificación personal contrario sensu requirió al extremo activo allegar tal constancia de recibido, por ende, sírvase atenerse a lo resuelto en la mentada providencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto en auto No. 2126 del 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

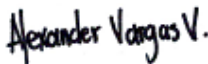


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2604
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00299-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Legal Corp Abogados
Demandada	Carlos A Castañeda y CIA S. C. A en Reorganización

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta y aportó la manera de obtener canal digital mp_nieto@lagitana.com.co y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email mp_nieto@lagitana.com.co y por haber sido recibida el día **06 de octubre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Carlos A Castañeda y CIA S. C. A en reorganización mediante el canal mp_nieto@lagitana.com.co por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **06 de octubre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

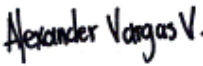
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2605
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00309-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandada	Flavio Aníbal Arango Rodríguez, Erick Alejandro Franco Cantero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta y aporta la manera de obtener canal digital auxdespachos@fogelandia.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a Erick Alejandro Franco Cantero, aduciendo no fue recibida por particularidad de rebote.

Por otra parte, se efectuará pronunciamiento respecto de notificación personal dirigida a Flavio Aníbal Arango Rodríguez a través del canal digital flavioanibalarango@gmail.com obtenido a través de consulta web datos de ubicación por Datacredito Experian, aduciendo fue recibida de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en que obtuvo canales digitales de los demandados, respecto de la notificación personal dirigida a Erick Alejandro Franco Cantero, la misma no se tendrá en cuenta debido al incumplimiento de un requisito especial como es la demostración de recibido por parte del destinatario.

Ahora, en ocasión a la evidencia que tal comunicación para notificación personal, dirigida a Flavio Aníbal Arango Rodríguez mediante la dirección email flavioanibalarango@gmail.co, se dispondrá ser tenida en cuenta y por haber sido recibida el día **1° de septiembre de 2022** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la notificación personal dirigida a Erick Alejandro Franco Cantero, por las consideraciones *ut supra*.

Segundo: Aceptar la notificación personal remitida a Flavio Aníbal Arango Rodríguez mediante el canal flavioanibalarango@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **1° de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

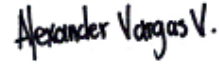
¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2606
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00333-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Invercoob
Demandada	Michel Dahiana Chalacan Pacheco, Christian Felipe Chacalan Ossa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a notificar de manera personal a Michel Dahiana Chalacan Pacheco al canal digital obtenido de solicitud de crédito siendo: miichelita2000@hotmail.co, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, solicita emplazamiento de Christian Felipe Chalacan Ossa, por cuanto según certificación de empresa de correos, no reside el señalado en la carrera 9e No. 32-75 de Palmira.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, que dentro del plenario reposa manera en que obtuvo canal digital del demandado la parte actora, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá ser tenida en cuenta mediante la dirección email miichelita2000@gmail.com, y por haber sido recibida el día **22 de septiembre de 2022** por Michel Dahiana Chacalan Pacheco, tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, respecto de la comunicación efectuada a Christian Felipe Chacalan Ossa a la carrera 9E No. 32-75, y según certificación de empresa de correos comunicó causal de “no existir” domicilio, se advierte al actor el yerro cometido en señalar nomenclatura diferente, véase datos en solicitud del crédito que refiere dirección carrera 9E No. 32-85:

Tel. Activo		Código Postal		Código de Verificación		Código de Verificación		Código de Verificación		Código de Verificación	
Chalacalan		0000		0000		0000		0000		0000	
Lugar de expedición		Fecha de expedición		Lugar de nacimiento		Fecha de nacimiento		Edad		Nacionalidad	
C/ Cerrito 1031 72		23/02/2022		Columpia		23/02/1994		36		Colombiana	
Estado civil		Tipo de vivienda		Categoría		No. de personas a cargo		Declarar renta		Presenta certificado de ingresos y retenciones	
☒ Soltero (a)		☐ Unión libre		☐ Casado (a)		☐ Propia		☒ Familiar		☐ Si	
☐ Viudo (a)		☐ Separado (a)		☐ Divorciado (a)		☐ Asistido		☐ Menores de 18 años		☐ Si	
Dirección de residencia		Barrio		Ciudad		Departamento		Presenta balances certificados		☐ Si	
Cra 9E # 32 - 75		San Jose		Columpia		Valle - Cau		☐ Si		☒ NO	
Teléfono residencia		Teléfono (2)		Código		Tiempo en la mancomunidad actual		Correo electrónico			
3103544762		7 220		3103544762		7 220		miichelita2000@gmail.com			
Apellidos y nombres del arrendador (si aplica)		Dirección		Ciudad		Teléfono					
		Cra 9E # 32 - 83		Columpia		Valle - Cau					
Empresa		Dirección		Ciudad		Departamento		Fecha vinculación		Proyecto	
Constructores metalicos OF		Cra 9E # 32 - 83		Columpia		Valle - Cau		23/03/2018		Edificio de 220	
Teléfono oficina		Ext.		Fax		Para asesorar: Tipo de contrato		Categoría		Otro ingreso	
3103544762						☒ Indefinido		☐ Tiempo fijo		☐ CTA	
Código de actividad económica		Sueldo mensual		Otro ingreso		Contrato		Gastos mensuales			
3103544762		\$ 908.526		\$		Contrato		\$ 137.000			
Cargo actual		Descripción de actividad económica		Sueldo mensual		Otro ingreso		Contrato		Gastos mensuales	
Ejecutivo		Empleado		\$ 908.526		\$		Contrato		\$ 137.000	
Tipo de inmueble		Dirección		Municipio Inmóvil No.		Vehículo		Marca		País	
Apellidos (nombres) del cónyuge o compañero permanente		Identificación		Fecha nacimiento		Méd		Año			
Dirección de la empresa		Ciudad									

Por lo anterior, como quiera que el actor solicita emplazamiento, el mismo se dispondrá a negar y se requiere al extremo activo continúe con citación para notificación personal de conformidad en el art. 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Michel Dahiana Chalacalan Pacheco mediante el canal digital miichelita2000@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de septiembre de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Negar registro de emplazamiento, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Requerir al extremo activo, continuar con notificación personal a Christian Felipe Chacalan de conformidad en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

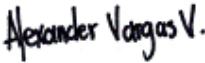
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 154 hoy, 28 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:00